

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Junio veinticuatro de dos mil veintiuno.

REF: Segunda Instancia No.2018-00191 EJECUTIVO DE FINANZAUTO contra ANDRES FELIPE QUESADA GOMEZ.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por ANDRES FELIPE QUESADA GOMEZ con cedula No. 1.075.239.980 contra el proveído de marzo 26 de 2021, dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad mediante el cual se negó el tramite de una nulidad.

ANTECEDENTES

Se presentó demanda Ejecutiva de Finanzauto contra Andrés Felipe Quesada Gómez identificado con la cedula No. 1079.033.950 .

Como medida cautelar en el citado proceso se solicito el embargo de un inmueble que indico la parte actora como de propiedad del demandado, la cual fue decretada.

El señor ANDRES FELIPE QUESADA GOMEZ con cedula No. 1.075.239.980 a través de apoderado, presento nulidad, por ser un homónimo del demandado, la cual se negó mediante proveído de marzo 26 de 2021 por cuanto lo planteado no era causal de nulidad.

Contra dicha providencia el señor Quesada Gomez interpuso los recursos de reposición y apelación, indicando que el numeral 4 del Art.133 señala la indebida representación de la parte reiterando que NO ES PARTE en el proceso, por lo que no le podían embargar bienes y recalca lo indicado en el Art. 133 del C. G. del P.

El Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, con auto de abril 30 de 2021 decidió los recursos interpuestos, siendo decidido el primero en forma desfavorable y concediéndose el segundo, el cual se entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art.422 del C.G. P. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El Art.599 del CGP, indica que el ejecutante desde la presentación de la demanda podrá solicitar embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Al ser denunciado el bien inmueble como de propiedad del demandado se produjo la medida, ante la oficina de registro.

La controversia aquí debatida radica en no haberse dado trámite a la nulidad. A este respecto cabe señalar que las nulidades son taxativas, y lo argumentado en el escrito no constituye una causal de nulidad, razón suficiente para que el –aquo no diera el trámite solicitado.

Debe tenerse en cuenta, que el Juzgado tomo las medidas pertinentes al observar que en efecto se trata de un homónimo y con fundamento en el numeral 1º. Inciso 2º. Del art.593 del CGP, ordeno levantar el embargo del inmueble que se había denunciado como de propiedad del demandado, ya que el número de cedula no era el mismo del demandado.

Por estas razones, el auto materia del recurso ha de confirmarse, ya que en efecto lo planteado no es causal de nulidad, amen de haberse ya levantado el embargo del bien y haber quedado establecido que se trata de un homónimo y que el señor ANDRES FELIPE QUESADA GOMEZ con cedula No. 1.075.239.980 no es parte en el proceso con radicado 2018-191.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto materia de apelación de fecha 26 de marzo de 2021.
- 2.- Devuélvase el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad para el trámite respectivo.
3. Condenar en costas al apelante en la suma de \$800.000.00

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceaf44bf367c80c68895ebddb7c7160440e29d2d7abadb5f1bd60ebf2fad8b6**

Documento generado en 24/06/2021 05:52:29 AM